



000081
ochenta y uno

Santiago, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

A fojas 74, téngase por acompañado el documento.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de enero de 2017, la Corporación de Educación y Salud de Pirque, representada convencionalmente por Carmen Domínguez Espinoza, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 161 bis del Código del Trabajo, para que surta efectos en los autos sobre recurso de queja de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 100.653-2016;

2°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución."*

A su turno, el inciso decimoprimer del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: *"En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los*



000082
ochenta y dos

demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que, en su artículo 84, establece:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.



000083
ochenta y tres

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno;

4°. Que, a fojas 73, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

5°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores, ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

6°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

7°. Que, en este sentido, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;



000084
ochenta y cuatro

8°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite* (STC Rol N° 981, c. 4°). Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, c. 7°);

9°. Que, en la especie, y conforme consta en la certificación efectuada por el señor Secretario del Tribunal Constitucional, que rola a fojas 80, de fecha 18 de enero de 2017, la Corte Suprema declaró inadmisibile, el día 3 de enero del mismo año, el recurso de queja interpuesto por la parte requirente. Con posterioridad a ello, resolviendo la reposición planteada por la quejosa a dicha decisión, ésta fue denegada el día 17 del anotado mes y año, encontrándose terminado el proceso;

10°. Que, de lo anterior se colige que no se cumple con el esencial requisito de existir una gestión pendiente. Así, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que ésta ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de



000085
ochenta y cinco

la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara DERECHAMENTE INADMISIBLE el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese al requirente.

Archívese.

Rol N° 3319-17-INA.

SR. ROMERO

SRA. PEÑA

SR. HERNÁNDEZ

SR. VÁSQUEZ

SR. POZO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

Notificaciones del Tribunal Constitucional

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2017 18:39
Para: dvaabogados@gmail.com
Asunto: Notificacion Rol 3319-17
Datos adjuntos: 1785_1.pdf

000086
ochente y seis

Señora Carmen Domínguez Espinoza, en representación de la Corporación de Educación y Salud de Pirque:

Adjunto remito a usted la resolución dictada por este Tribunal en el proceso Rol N° 3319-17, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Corporación de Educación y Salud de Pirque respecto del artículo 161 bis del Código del Trabajo, en los autos sobre tutela laboral RIT T-30-2016, RUC 16-4-0031057-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en actual conocimiento ante la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 100653-2016.

Atentamente,

Secretario Abogado

secretario@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Av. Apoquindo 4.700, Las Condes, Santiago - Chile